



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO TRAMITE No. 01348

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A

Demandado: Diana María Henao Quintero Radicación No.76001-4003-001-2018-00755-00

Se allega por el apoderado de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se aceptará.

De igual modo, se solicita por la parte demandante se le reconozca personería a la entidad GESTI S.A.S representada legalmente por el abogado José Iván Suarez Escamilla. Petición a la que se accede conforme lo dispone el Art. 74 del CGP.

Por lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Jaime Suarez Escamilla identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P. No. 63.217 del CSJ.
- 2.- ACEPTAR el poder conferido por la parte demandante a la entidad GESTI S.A.S NIT. 805030106-0 para representar a la parte demandante en el presente asunto.
- 3.- RECONOCER personería jurídica a la sociedad GESTI S.A.S, quién actúa a través de su representante legal, abogado José Iván Suarez Escamilla identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S.J, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante.
- 4.- El abogado José Iván Suarez Escamilla recibe notificaciones en el correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 887359576aa671f9cc835e2adfca7300e36555a5269b314c68c1cbd98e59c69e

Documento generado en 30/08/2022 05:15:22 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO No. 02497

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco Popular S.A Demandado: Gustavo Uribe Cuevas

Radicación No. 7600140030-02-2020-00681-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- Conmínese a las partes para que alleguen la liquidación del crédito al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a24e569e041da3b2f02148b2591d4910618951e2aca61a24c6df5693221e6704

Documento generado en 30/08/2022 05:15:22 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO No. 02498

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Brain Alexander Velásquez Zora Radicación No. 7600140030-02-2021-00517-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c1a5cfa7c70ec5f5ea16fa0eadd26d22f126e67c2c6a1d285b1b25d1d96ef81

Documento generado en 30/08/2022 05:15:22 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO TRAMITE No. 01347

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Corpbanca Itaú Demandado: Juan Carlos Zabala

Radicación No.76001-4003-003-2017-00385-00

Se allega por el apoderado de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se aceptará.

De igual modo, se solicita por la parte demandante se le reconozca personería a la entidad GESTI S.A.S representada legalmente por el abogado José Iván Suarez Escamilla. Petición a la que se accede conforme lo dispone el Art. 74 del CGP.

Por lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Jaime Suarez Escamilla identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P. No. 63.217 del CSJ.
- 2.- ACEPTAR el poder conferido por la parte demandante a la entidad GESTI S.A.S NIT. 805030106-0 para representar a la parte demandante en el presente asunto.
- 3.- RECONOCER personería jurídica a la sociedad GESTI S.A.S, quién actúa a través de su representante legal abogado José Iván Suarez Escamilla identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S.J, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante.
- 4.- El abogado José Iván Suarez Escamilla recibe notificaciones en el correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 813bf500f9fca8a93486079f0b58c044e3f76510f2e1dd6e03bb5a0814329fd8

Documento generado en 30/08/2022 05:15:23 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO No. 02499

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Marka Publicitaria S.A.S

Radicación No. 7600140030-03-2021-00599-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 202ee1e300a42e46a027fe66506fc2c4f328475a866c810a2631b8a104e6be91

Documento generado en 30/08/2022 05:15:23 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO No. 02500

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Marka Publicitaria S.A.S

Radicación No. 7600140030-03-2021-00599-00

En virtud de la SUBROGACIÓN parcial que realizó la entidad BANCOLOMBIA S.A a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por la suma de \$22.985.050, respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 8070087994 (por valor de \$14.583.338) y No. 8070089540 (por valor de \$8.401.712) y como quiera que esta es conforme a lo establecido en el Art. 1668 Código Civil, se aceptará.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- ACEPTAR LA SUBROGACIÓN PARCIAL legal que realizó BANCOLOMBIA S.A a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por la suma de \$22.985.050 m/cte, de la obligación contenida en el pagaré No. 8070087994 y No. 8070089540, en los términos del Art. 1668 del Código Civil.
- 2.- TÉNGASE como SUBROGATARIO PARCIAL de la obligación aquí demandada a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A por la suma de \$22.985.050 m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 8070087994 y No. 8070089540, adeudados por la parte demandada.
- 3.- TÉNGASE en cuenta, en el momento procesal oportuno, el pago parcial realizado el <u>día 19 de noviembre de 2021</u> por la suma de \$22.985.050 m/cte, efectuado por la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 8070087994 y No. 8070089540.
- 4.- Reconocer personería jurídica al abogado Arturo Espinosa Lozano identificado con cedula de ciudadanía No. 94.507.145 y TP No. 156.549 del CSJ, para representar a la entidad demandante subrogataria, al interior del presente proceso ejecutivo.
- 5.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado el auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

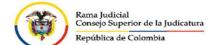
La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.





Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dc80f137f2d78fcd8d5b899c0a2168daaebe8654f8b1c551c54ae095a33885a

Documento generado en 30/08/2022 05:15:23 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO No. 02481

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Compañía de Financiamiento Demandado: María Isabel Arzuaga Zapata Radicación No.76001-4003-005-2019-00567-00

Allega el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada María Isabel Arzuaga Zapata, petición a la que se accede al tenor del artículo 466 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRÉTESE el EMBARGO de los bienes remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta Bayport contra la demandada María Isabel Arzuaga Zapata identificada con C.C. No. 49.769.823 en el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali radicado 2021-00635-00.

<u>Líbrese por secretaria el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.</u>

2.- DECRÉTESE el EMBARGO de los bienes remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta Services y Consulting contra la demandada María Isabel Arzuaga Zapata identificada con C.C. No. 49.769.823 en el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali radicado 2020-00473-00.

<u>Líbrese por secretaria el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Secretaria

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca0fe7ed5c5ebba144a58b0e9994bb8555056428af71aab64aba3e2e07b55373

Documento generado en 30/08/2022 05:15:24 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI **AUTO TRAMITE No. 01346**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular - Menor Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Torres de Camelot

Demandado: Irma Lucia Torres Henríquez Radicación No.76001-4003-007-2015-00742-00

Se allega por parte del secuestre Mejía y Asociados Abogados Especializados, designado en la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-724344 realizada el día 23/11/2021, informe de su gestión, que en su contenido plasma:

Motivo de la visita:

- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado por el despacho, procedimos a desplazarnos al inmueble ubicado en la CARRERA 37 # 1 OESTE -46 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CAMELOT APTO 404 TORRE C Santiago de Cali, al llegar a la unidad residencial fuimos atendidos por la Sra. Andrea administradora de la Unidad a quien le informamos el motivo de la visita, y nos permite el acceso para realizar el cambio de chapas del inmueble; se procede con el cerrajero a realizar el cambio de las guardas que permiten el ingreso a la vivienda, y de la misma manera se verificar el mismo constatando que se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro.

Informamos que los gastos de transporte fueron de \$50.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

De la revisión del informe allegado se verifica que se informa por parte del secuestre que las chapas de ingreso del bien inmueble aludido anteriormente, fue cambiada. Sin embargo, analizada la diligencia de secuestro practicada por el Juzgado 37 Civil Municipal de Comisiones de Cali se dejó constancia que el bien objeto de cautela se encontraba habitado por la arrendataria Nubia Silva, quien permitió el ingreso voluntario al inmueble.

Entonces, en ese sentido, no resulta completo para el Despacho el informe allegado por el secuestre, pues si se está cambiando los cerrajes del bien inmueble con M.I 370-724344, cuando quedó este desocupado? Cuanto debe por concepto de arrendamientos y cuotas de administración y servicios públicos?, además cuales son las actuales condiciones del mismo. Y en tal virtud, se conminará al memorialista para que precise los alcances de la información reportada.

Por lo anterior, se DISPONE:

- 1.- Agregar para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, el informe de gestión allegado por el secuestre Mejía y Asociados Abogados Especializados.
- 2.- Conmínese al secuestre Mejía y Asociados Abogados Especializados para que precise los alcances de la información reportada a esta dependencia judicial, pues, indica que se cambiaron las chapas de ingreso del bien inmueble identificado con M.I 370-724344, cuando en la diligencia de secuestro se indicó que este se encontraba ocupado por la señora Nubia Silva, en su condición de arrendataria.

Por secretaría, líbrese y remítase el oficio correspondiente conforme lo establece la ley

2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f66ecaaefb4a0021ae49f9d0d2bc1f8c0aa935ee841350fb80e4ff0ce7204bb

Documento generado en 30/08/2022 05:15:24 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO TRAMITE No. 01343

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular Demandante: Bancoomeva

Demandado: Juan Carlos Aristizábal Ramírez Radicación No. 760014003-007-2017-00885-00

Se allega memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual solicita se ordene el secuestro del vehículo de placas IGL 131.

De la revisión del proceso se verifica que el vehículo mencionado en el párrafo anterior no se encuentra embargado por cuenta de este proceso. Y de hecho de la lectura literal del memorial allegado se constata que el peticionario relaciona una radicación y unas partes completamente distintas a las que adelantan este litigio, pues el proceso instaurado por Bancoomeva en contra del señor Juan Carlos Aristizábal Ramírez bajo rad. 2019-00720-00, cursa en el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese la solicitud de secuestro del vehículo de placas IGL 131 deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb00c27e54c15e42224967b15d13251a2fbe54cf7fd43ec746f2c734bd75c8a1**Documento generado en 30/08/2022 05:15:24 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO No. 02484

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Prendario Demandante: Finesa S.A

Demandado: Jonnathan Andrés Fajardo

Radicación No.76001-4003-007-2018-00658-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte actora memorial mediante el cual solicita se decrete el embargo de la quinta parte del salario que devenga el demandado FAJARDO JONNATHAN ANDRÉS con la entidad COMFANDI, indicando, que si bien es cierto en este proceso se perseguía el cobro de la obligación con el vehículo objeto de prenda, este se encuentra siniestrado, y que en tal virtud, fue pagado a favor de su poderdante por parte de la aseguradora Allianz la suma de \$29.591.965, quedando un saldo que todavía no ha sido pagado por el demandado.

De la revisión del proceso se verifica que:

- (i) Obra liquidación de crédito aprobada con corte al 30/04/2019 por la suma de \$34.376.862, y liquidación de las costas procesales aprobadas por valor de \$2.000.000, para un total de \$36.376.862.
- (ii) Mediante auto No. 5080 del 02/02/2019 se levanto la orden de embargo que recaía sobre el vehículo de placas JIK 434, objeto de prenda, conforme fue solicitado por la parte demandante, elaborándose el oficio No. 07-1962 del 14/08/2019, sin que obre constancia de su registro.

Prevé el ultimo inciso del numeral 5 del Art. 468 del CGP, que cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación.

Y bajo ese contexto, como quiera que con el pago realizado por parte de la aseguradora Allianz al demandante, se constata que no se cubre la totalidad del crédito y las costas que se encuentran aprobados en este proceso, habría lugar a disponer al decreto de otras medidas cautelares en relación con los bienes que se encuentren en cabeza del demandado.

Sin embargo, no obra constancia en el proceso de que la prenda por la cual se inicio el tramite prendario, haya sido efectivamente levantada, al igual la medida cautelar aquí decretada, pues, no obra certificado de tradición debidamente actualizado donde se pueda comprobar lo anunciado por el actor.

De igual manera, como quiera que el apoderado de la parte demandante informa que recibió en sus arcas el pago de la suma de \$29.591.965, deberá de presentar la liquidación del crédito actualizada conforme lo establece el Art. 446 del CGP, imputando dicho pago en la fecha en que este fue generado.

En consecuencia, se RESUELVE:





Previo a disponer el decreto de la medida cautelar deprecada por activa, conforme lo establece el Art. 468 del CGP, conmínese a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición actualizado del vehículo de placas JIK 434, donde se pueda verificar que se haya materializado el levantamiento de la prenda que se encuentra a favor de FINESA S.A, así como el registro del oficio de levantamiento de medida cautelar conforme fue ordenado en auto No. 5080 del 02/02/2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d0a3ed5121aff5480107e3f7d8a9483a8c415ec6bd791f6fe514f683a5c8183

Documento generado en 30/08/2022 05:15:25 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO TRAMITE No. 01345

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Islena Ossa Ruiz

Demandado: Astrid Faviola Flor Zuñiga

Radicación No. 76001-4003-007-2019-00251-00

Se allega comunicación por parte del pagador Policía Nacional, que en su contenido plasma:

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2022-042483-DIPON del 02/07/2022, allegado a esta Dependencia el 15/07/2022, mediante el cual se ordenó el CAMBIO DE CUENTA en la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 15/07/2022 se registró la MODIFICACIÓN en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional del embargo:

Excedente SMLV 20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Titulo Judicial en la cuenta a ordenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali No. 760012041700.

Por lo anterior, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes la comunicación remitida por el pagador de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94ce90dfbd8b86f460088f6323034417e0d9f43a2af2774119c9819ac4621a7e

Documento generado en 30/08/2022 05:15:25 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO No. 02480

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Islena Ossa Ruiz

Demandado: Astrid Faviola Flor Zuñiga

Radicación No. 76001-4003-007-2019-00251-00

Se allega por parte del Juzgado de Origen comunicación mediante la cual se informan que se convirtieron los depósitos judiciales que se encontraban en sus arcas con cargo al presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que dicha trasferencia ya se encuentra materializada.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$5.686.380, y costas procesales por la suma de \$900.000, para un total de \$6.586.380, de los cuales se han dispuesto pagar \$1.131.046,98, quedando un excedente pendiente de pago a favor del actor por \$5.455.333,02, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- Páguese a favor de la parte demandante ISLENA OSSA RUIZ identificado(a) con C.C. 31.908.590, los depósitos que a continuación se relacionan por valor de \$2.841.737,42.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002804942	31908590	ISLENA OSSA RUIZ	IM PRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 18 1.344,56
469030002808373	31908590	ISLENA OSSA RUIZ	IM PRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$86.291,51
469030002808374	31908590	ISLENA OSSA RUIZ	IM PRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 109.174,66
469030002808375	31908590	ISLENA OSSA RUIZ	IM PRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 109.174,66
469030002808376	31908590	ISLENA OSSA RUIZ	IM PRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 109.174,66
469030002808377	31908590	ISLENA OSSA RUIZ	IM PRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 109.174,66
469030002808378	31908590	ISLENA OSSA RUIZ	IM PRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$87.883,86
469030002808379	31908590	ISLENA OSSA RUIZ	IM PRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 105.626,19
469030002808380	31908590	ISLENA OSSA RUIZ	IM PRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 137.290,31
469030002808381	31908590	ISLENA OSSA RUIZ	IM PRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 62.931,77
469030002808382	31908590	ISLENA OSSA RUIZ	IM PRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 172.546,98
469030002808383	31908590	ISLENA OSSA RUIZ	IM PRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 151.803,74
469030002808384	31908590	ISLENA OSSA RUIZ	IM PRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 172.546,98
469030002808385	31908590	ISLENA OSSA RUIZ	IM PRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 174.469,58
469030002810239	31908590	ISLENA OSSA RUIZ	IM PRESO ENTREGADO	09/08/2022	NO APLICA	\$ 186.035,00
469030002810240	31908590	ISLENA OSSA RUIZ	IM PRESO ENTREGADO	09/08/2022	NO APLICA	\$ 180.267,20
469030002810241	31908590	ISLENA OSSA RUIZ	IM PRESO ENTREGADO	09/08/2022	NO APLICA	\$ 186.035,00
469030002810243	31908590	ISLENA OSSA RUIZ	IM PRESO ENTREGADO	09/08/2022	NO APLICA	\$ 191.469,20
469030002810244	31908590	ISLENA OSSA RUIZ	IM PRESO ENTREGADO	09/08/2022	NO APLICA	\$ 192.036,60
469030002810245	31908590	ISLENA OSSA RUIZ	IM PRESO ENTREGADO	09/08/2022	NO APLICA	\$ 136.460,20





2.-INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos.apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e411b60d7f14ab04953865e27d4becb18cb1236eeb86309f8aef4b1fe4427fb6**Documento generado en 30/08/2022 05:15:26 PM







REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO No. 02495

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Jorge Alberto Hammerle Restrepo

Demandado: Carlos Mario Melilla

Radicación No.76001-4003-007-2019-00416-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	ı	NT. MORAT AL 01/08/22	TOTAL	
Cheque	\$ 10.000.000,00			\$	10.000.000,00
		\$	8.694.900,00	\$	8.694.900,00
Cheque	\$ 20.000.000,00			\$	20.000.000,00
		\$	16.971.000,00	\$	16.971.000,00
TOTAL	\$ 30.480.000,00	\$	26.062.684,00	\$	56.542.684,00

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$56.542.684) como valor total del crédito al 01 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba5f813e2d7d43cf1f3ffe3cbec2819b7e13c138dacbbb8c6fcd08795c38d2c**Documento generado en 30/08/2022 05:15:27 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO No. 02479

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A Demandado: Julián Rosa Osorio Garcés

Radicación No. 760014003-008-2020-00137-00

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza el señor Cesar Augusto Pardo Rodríguez en su condición de apoderado especial de la entidad demandante Scotiabank Colpatria S.A a favor de la entidad Systemgroup S.A.S quien actúa como apoderada del Patrimonio Autonomo FC – Adamantine NPL representada por su apoderado general señor Edgar Diovany Vitery Duarte.

De la revisión del escrito de cesión aportado se verifica que se pretenden ceder las obligaciones No. 404069012, 404069039, que no se cobran en este proceso. Pues, la orden compulsiva de pago fue ordenada en contra del demandado por lo adeudado en los pagares No. 407410061778, 5865020556 y 31295377.

Y bajo ese contexto, se RESUELVE:

Abstenerse de aceptar la cesión del crédito que realiza el señor Cesar Augusto Pardo Rodríguez en su condición de apoderado especial de la entidad demandante Scotiabank Colpatria S.A a favor de la entidad Systemgroup S.A.S quien actúa como apoderada del Patrimonio Autonomo FC – Adamantine NPL representada por su apoderado general señor Edgar Diovany Vitery Duarte, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f7de0025c3fedb46eff4af87d9968db3f80a03455fe21c67c3c2f6e987e777**Documento generado en 30/08/2022 05:15:32 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO TRAMITE No. 01350

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Continental de Bienes S.A

Demandado: María Elena Castro Moreno y Ellix Enrique Hurtado

Radicación No. 760014003-009-2008-00615-00

Se allega memorial por parte de la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que efectué la corrección de la anotación No. 021 registrada en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-291078, como quiera que desde el 22/06/2022 realizo el pago de inscripción por ellos exigidos.

De la revisión del proceso se verifica que mediante auto No. 01335 del 20/05/22 se conminó a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI para que realice la respectiva corrección en el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. 370-291078, al tenor del Art. 59 de la ley 1579 del 01/10/2012, como quiera que la medida cautelar de embargo registrada en la anotación No. 21, fue ordenada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y no por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, como allí se indica, elaborándose el oficio No. 07-1153 del 24/05/2022, que fue oportunamente remitido por parte de secretaria.

Sin embargo, pese a que obra constancia de que la apoderada judicial de la parte actora realizo el pago de la inscripción exigida por esa autoridad, a la fecha, no hay respuesta allegada donde se verifique que el cambio en la anotación No. 021, se haya materializado.

Por lo anterior, se DISPONE:

REQUIÉRASE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI para que realice la respectiva corrección en el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. 370-291078, al tenor del Art. 59 de la ley 1579 del 01/10/2012, conforme fue comunicado por oficio No. 07-1153 del 24/05/2022, pues la medida cautelar de embargo registrada en la anotación No. 21, fue ordenada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y no por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, como allí se indica.

<u>Líbrese el oficio correspondiente y remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ac37ef12eb12b2b9ce48d18f4d345e6285dd4229a6a724a3ef79d5d79dd70dc

Documento generado en 30/08/2022 05:15:28 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO TRAMITE No. 01342

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Residencial Torreón del Campestre

Demandado: Mónica Isabel Rivera Marmolejo Radicación No. 760014003-009-2011-00184-00

Se allega memorial por parte de la administradora de la copropiedad demandante en el que se solicita se le reconozca personería al abogado Oscar Humberto González Quintero para actuar en representación de la parte demandante, petición a la que se accede conforme lo dispone el Art. 74 del CGP.

Por lo anterior, se DISPONE:

- 1.- ACEPTAR el poder conferido por la administradora de la copropiedad demandante a favor del abogado Oscar Humberto González Quintero, para actuar en representación de la parte demandante al interior del presente proceso ejecutivo.
- 2.- RECONOCER personería al abogado Oscar Humberto González Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 16.355.682 y T.P. No. 155.682 del C.S.J, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante.
- 3.- El abogado Oscar Humberto González Quintero recibe notificaciones en el correo electrónico oscarhqq@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

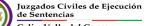
PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Secretaria

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6d880b6576ca6874a71339f57532257c1bea3e6e7025d2e6b7f06805e8ffd3d

Documento generado en 30/08/2022 05:15:28 PM











JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO No. 02494

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Juan Pablo Varela Rojas Demandado: Jorge David Caicedo Maya

Radicación No.76001-4003-009-2019-00478-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL		INT. MORAT DEL 02/02/19 AL 31/08/22		TOTAL	
Letra de cambio	\$	1.500.000,00			\$	1.500.000,00
		,	\$	1.328.820,00	\$	1.328.820,00
TOTAL	\$	1.500.000,00	\$	1.328.820,00	\$	2.828.820,00

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$2.828.820) como valor total del crédito al 31 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Secretaria

Firmado Por: Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal Juzgado Municipal Ejecución Septimo De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70355632b228e93cbd9f79a5d6cf8829e8597f622291aaf960575b478a1cce1f**Documento generado en 30/08/2022 05:15:28 PM







REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO No. 02489

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco Av Villas S.A

Demandado: Oscar Julio Gómez Gallego

Radicación No.76001-4003-009-2020-00455-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORAT DEL /09/20 AL 25/05/22	TOTAL	
Pagare	\$ 21.370.466,00		\$	21.370.466,00
	,	\$ 5.396.547,00	\$	5.396.547,00
TOTAL	\$ 21.370.466,00	\$ 5.396.547,00	\$	26.767.013,00

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRECE PESOS MCTE (\$26.767.013) como valor total del crédito al 25 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Secretaria

Firmado Por: Maria Lucero Valverde Caceres Juez Municipal

Juzgado Municipal Ejecución Septimo De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee3c04ac291f8f98152440f02eb8681f41b87d4fc744f34514eb794087cfd0a**Documento generado en 30/08/2022 05:15:29 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO TRAMITE No. 01349

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular a continuación Abreviado Restitución

Demandante: Jairo Morales

Demandado: Diego Llanos Mazuera, Jehiner Buitrago y Rigoberto Mezu

Radicación No. 760014003-010-2012-00201-00

Se allega memorial por parte del demando Diego Llanos Mazuera en el que se solicita se le reconozca personería al abogado Ernesto Llanos Castillo para actuar en representación de la parte demandante, petición a la que se accede conforme lo dispone el Art. 74 del CGP.

Por lo anterior, se DISPONE:

- 1.- ACEPTAR el poder conferido por el señor Diego Llanos Mazuera a favor del abogado Ernesto Llanos Castillo, para actuar en representación de la parte demandada al interior del presente proceso ejecutivo.
- 2.- RECONOCER personería al abogado Ernesto Llanos Castillo identificado con cedula de ciudadanía No. 19.279.734 y T.P. No. 147.846 del C.S.J, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial del demandado Diego Llanos Mazuera.
- 3.- El abogado Ernesto Llanos Castillo recibe notificaciones en el correo electrónico ernestollanoscasllo@gmail.com
- 4.- Por secretaria, déjese a disposición del abogado Ernesto Llanos Castillo el presente proceso ejecutivo, para las revisiones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9198ddd8069adf6bed66de6befd069185d1a226ed375eed18138d7de648d3688

Documento generado en 30/08/2022 05:15:29 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO TRAMITE No. 01337

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular - Menor Cuantía

Demandante: Banco Coomeva

Demandado: Mauro Alejandro Dajome Salazar Radicación No.76001-4003-011-2018-00109-00

Se allega por la apoderada de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Martha Isabel Bermúdez Charry identificada con cedula de ciudadanía No. 31.988.657 y T.P. No. 166.627 del CSJ.

Conmínese a la parte demandante para que designe apoderado judicial que lo represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4cad047677d2dafff5d29aca6f77bdcdbd320f4cac6064f6470de5e6b1543ed

Documento generado en 30/08/2022 05:15:29 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO TRAMITE No. 01338

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular - Menor Cuantía

Demandante: Banco Coomeva

Demandado: Mauro Alejandro Dajome Salazar Radicación No.76001-4003-011-2018-00109-00

Se allega memorial remitido desde el correo electrónico Jurídico Cobesp <u>juridico@cobesp.com</u>, un escrito a través del que el señor Pablo Andrés Valencia en calidad de apoderado de la entidad demandante, le otorgo poder al abogado Juan Armando Sinisterra Molina, para que los represente en el presente asunto.

Sin embargo, dicho memorial no es remitido por el poderdante sino por un correo electrónico que no registra en el expediente, y que mucho menos es del abogado a quien se le está otorgando el poder, sin que se pueda establecer la legitimidad del mismo.

Para claridad se trae a colación el auto No. 55194 del 03/09/2020 proferido por el Magistrado Hugo Quintero Bernate adscrito a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹.

En consecuencia, se DISPONE:

Abstenerse por ahora de darle trámite al poder que antecede, por los motivos expuestos en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Secretaria

¹ Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos"*, lo que está indicando es que el poderdante (...) debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el *sub examine*, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: def4dc004d042991ec03aa106c5ae8d193e13a61b39091711eae06bb62a4b89a

Documento generado en 30/08/2022 05:15:30 PM





JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI AUTO No. 2496

Santiago de Cali treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: David León Martínez Claros
Demandado: Máximo Arturo García Wallis
Radicación No. 760014003-011-2021-00050-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado con el demandado el desistimiento de la demanda, por haberse pagado por este la totalidad de la obligación ejecutada en este proceso, al tenor del art. 314 del cgp.

Sin embargo, como es lógico, el proceso se encuentra con sentencia en firme, luego no hay lugar a desistir de la demanda, al tenor del art. 314 del cgp.

No obstante se interpreta que la voluntad del actor al expresar que el demandado ha pagado la totalidad de la obligación aquí ejecutada, que lo solicitado es que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Niéguese la solicitud de desistimiento de la demanda deprecada por la parte demandante, conforme lo expuesto.
- 2.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.
- 3. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto <u>siempre y cuando no obre embargo de remanentes</u> y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
EMBARGO y SECUESTRO PREVIO, de los derechos de propiedad que ostenta el demandado MAXIMO ARTURO GARCIA WALLIS, sobre los inmuebles, distinguidos con matrícula inmobiliaria No.370-32925 inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Secuestre BETSY INES ARIAS MONSALVE designada en diligencia practicada el 26/07/2021 por el Juzgado 37 Civil Municipal Comisiones de Cali.	No. 75 del 05/03/2021 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali.

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes. Y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico, al igual que al demandado. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo de las presentes diligencias previa cancelación registro en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de septiembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: defee1a732abe60e52a7192da5b08349d1299be059cc18c0eab28b529291914e

Documento generado en 30/08/2022 05:15:30 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO TRAMITE No. 01341

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Jairo Rodríguez Achicue (cesionario).

Demandado: Carlos Alberto Quira Guevara Radicación No.76001-4003-012-2013-00045-00

Se allega al presente proceso ejecutivo acta general de diligencia No. 112-2022 proferida por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali mediante la cual informan que se procedió a acordarse por la apoderada judicial de la parte actora, con el señor Diego Fernando P, en su condición de arrendatario, la entrega voluntaria de los bienes inmuebles identificados bajo matriculas inmobiliarias No. 370-269132 (apartamento) y 370-269125 (garaje) ubicados en la 1) carrera 49 B # 11 A 39 Apto 402 piso 4 Edificio Onix del Sur 2) Carrera 49 B # 11 A $_{\rm 2}$ 39 y 1) Carrera 49 B # 11 A $_{\rm 3}$ 39 y 1) Carrera 49 B # 11 A $_{\rm 4}$ 3 garaje 6 Edificio Onix del Sur de esta ciudad.

Sin embargo, pese a lo informado, no obra constancia por parte del Juzgado comisionado, que se haya materializado la entrega de los bienes relacionados en el párrafo anterior, mismo que fue ordenado por esta dependencia mediante auto No. 026 del 14/01/2022, despacho comisorio No. 07-167 del 25/01/2022.

Y en tal virtud, se dispondrá devolver nuevamente el despacho comisorio No. 07-167 del 25/01/2022 al Juzgado Comisionado, pues, no obra constancia de que se haya materializado la comisión ordenada por este Despacho, para lo cual, se deberá allegar los documentos que acrediten que se haya efectuado la entrega de los bienes 370-269132 y 370-269125.

Por lo anterior, se DISPONE:

Devuélvase al Juzgado 37 Civil Municipal de Comisiones de Cali el despacho comisorio No. 07-167 del 25/01/2022, a fin de que acrediten que el mismo se haya diligenciado correctamente conforme fue ordenado en auto No. 026 del 14/01/22, pues, no obra constancia que se haya materializado la entrega de los bienes No. 370-269132 y 370-269125 a la parte demandante – cesionaria.

Por secretaria, remítase el despacho comisorio aludido, aportando copia digitalizada de este proveído.

Una vez se remita por parte del Juzgado Comisionado la devolución del despacho comisorio No. 07-167 del 25/01/2022 debidamente diligenciado, regrese el expediente al Despacho para disponer sobre la terminación deprecada por activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd507bf32b4093d9b0110ae68a980d2c79299ac2f46ffa88d315c48b640ca611

Documento generado en 30/08/2022 05:15:31 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO TRAMITE No. 01344

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular Demandante: Banco BBVA

Demandado: Cristhian Andrés Ortiz Carvajal Radicación No. 760014003-012-2019-00265-00

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual le sustituye el poder al abogado José Iván Suarez Escamilla, para continuar representando a la parte demandante dentro del presente ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

- 1.- TENER POR SUSTITUIDO el poder tal como lo solicita el abogado Jaime Suarez Escamilla al abogado José Iván Suarez Escamilla.
- 2.- RECONOCER personería jurídica al abogado José Iván Suarez Escamilla identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S.J, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante.
- 3.- El abogado José Iván Suarez Escamilla recibe notificaciones en el correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Secretaria

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e93e3e259abd27353f3efa19a715636e074b8236b72d369d2b0c50cb28c285b

Documento generado en 30/08/2022 05:15:31 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO TRAMITE No. 01340

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Si S.A

Demandado: Angela María Orozco Medina Radicación No. 76001-4003-013-2017-00245-00

Se allega por el representante legal de la entidad FONTE S.A.S, sociedad que actúa como apoderada judicial de la parte demandante, un escrito mediante el cual manifiesta que la abogada Valentina Flores Soto, presentó renuncia del poder a ella conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se aceptara.

Por otro lado, el memorialista solicita se le reconozca personería a la abogada Juliana Gil Osorio para actuar en representación de la parte demandante, petición a la que se accede conforme lo dispone el Art. 74 del CGP.

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la renuncia del poder de la abogada Valentina Flores Soto identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.271.635 y T.P. No. 364.493 del CSJ.
- 2.- RECONOCER personería la abogada Juliana Gil Osorio identificada con cedula de ciudadanía No. 1.088.352.328 y T.P. No. 377.256 del C.S.J, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante.
- 3.- La abogada Juliana Gil Osorio recibe notificaciones en el correo electrónico juliana.gil@fonte.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49b185747bec9be056045f11a8273d4912b5247a60255ed3f99b3c22aa9b471**Documento generado en 30/08/2022 05:15:31 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO No. 02489

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico) Demandante: Scotiabank Colpatria S.A

Demandado: Ricardo Andrés Gutiérrez Valencia Radicación No.76001-4003-013-2021-00629-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la apoderada de la parte actora señala un valor por concepto de intereses de plazo de las obligaciones que aquí se cobran, completamente disimiles a las arrojadas por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual N [(1+TE) \(^{1}/N)-1\)] X12.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL		CAPITAL PAGE		INT. MORAT. DEL 07/08/21 AL 28/02/22		TOTAL		
Pagare	\$	37.197.980,00					\$	37.197.980,00	
ragare			\$	22.223.065,00	\$	4.880.871,00	\$	27.103.936,00	
Pagare	\$	34.002.673,85					\$	34.002.673,85	
i agaic			\$	20.314.104,00	\$	4.461.604,00	\$	24.775.708,00	
Pagare	\$	41.535.648,90					\$	41.535.648,90	
ragare			\$	24.814.504,00	\$	5.450.031,00	\$	30.264.535,00	
TOTAL	\$	112.736.302,75	\$	67.351.673,00	\$	14.792.506,00	\$	194.880.481,75	

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$194.880.481,75), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 28 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f7de0025c3fedb46eff4af87d9968db3f80a03455fe21c67c3c2f6e987e777**Documento generado en 30/08/2022 05:15:32 PM

CAPIT	CAL
VALOR	\$ 37.197.980,00

TIEMPO DE M	IORA	
FECHA DE INICIO		7-ago-21
DIAS	23	
TASA EFECTIVA	25,86	
FECHA DE CORTE		28-feb-22
DIAS	-2	
TASA EFECTIVA	27,45	
TIEMPO DE MORA	201	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA									
ABONOS									
FECHA ABONO									
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00								
ABONOS A CAPITAL	\$0,00								
SALDO CAPITAL	\$0,00								
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00								
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00								
TASA NOMINAL	1,94								
INTERESES	\$ 553.257,96								

RESUMEN FINAL								
TOTAL MORA	\$ 4.880.871							
INTERESES ABONADOS	\$ 0							
ABONO CAPITAL	\$ 0							
TOTAL ABONOS	\$ 0							
SALDO CAPITAL	\$ 37.197.980							
SALDO INTERESES	\$ 4.880.871							
DEUDA TOTAL	\$ 42.078.851							

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 1.271.178,97	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	\$ 717.921,01
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 1.985.380,19	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	\$ 714.201,22
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 2.707.021,00	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	\$ 721.640,81
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 3.436.101,41	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	\$ 729.080,41
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 4.172.621,41	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	\$ 736.520,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 4.931.460,21	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	\$ 708.249,54
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 4.931.460,21	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	\$ 0,00

CAPIT	FAL
VALOR	\$ 37.197.980,00

TIEMPO DE M		
FECHA DE INICIO		28-feb-1
DIAS	2	
TASA EFECTIVA	21,01	
FECHA DE CORTE		6-ago-2
DIAS	-24	
TASA EFECTIVA	17,24	
TIEMPO DE MORA	1236	
TASA PACTADA	2,00	

PRIMER MES DE MORA									
ABONOS									
FECHA ABONO									
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00								
ABONOS A CAPITAL	\$0,00								
SALDO CAPITAL	\$0,00								
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00								
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00								
TASA NOMINAL	1,60								
INTERESES	\$ 39.677,85								

RESUMEN FINAL								
TOTAL MORA	\$ 22.223.065							
INTERESES ABONADOS	\$ 0							
ABONO CAPITAL	\$ 0							
TOTAL ABONOS	\$ 0							
SALDO CAPITAL	\$ 37.197.980							
SALDO INTERESES	\$ 22.223.065							
DEUDA TOTAL	\$ 59.421.045							

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
mar-18	20,68	20,68	1,58			\$ 627.405,93	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	\$ 587.728,08
abr-18	20,48	20,48	1,56			\$ 1.207.694,42	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	\$ 580.288,49
may-18	20,44	20,44	1,56			\$ 1.787.982,91	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	\$ 580.288,49
jun-18	20,28	20,28	1,55			\$ 2.364.551,60	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	\$ 576.568,69
jul-18	20,03	20,03	1,53			\$ 2.933.680,69	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	\$ 569.129,09
ago-18	19,94	19,94	1,53			\$ 3.502.809,79	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	\$ 569.129,09
sep-18	19,81	19,81	1,52			\$ 4.068.219,08	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	\$ 565.409,30
oct-18	19,63	19,63	1,50			\$ 4.626.188,78	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	\$ 557.969,70
nov-18	19,49	19,49	1,49			\$ 5.180.438,69	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	-
dic-18	19,40	19,40	1,49			\$ 5.734.688,59	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	
ene-19	19,16	19,16	1,47			\$ 6.281.498,89	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	
feb-19	19,70	19,70	1,51			\$ 6.843.188,39	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	
mar-19	19,37	19,37	1,49			\$ 7.397.438,29	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	
abr-19	19,32	19,32	1,48			\$ 7.947.968,40	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	
may-19	19,34	19,34	1,48			\$ 8.498.498,50	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	
jun-19	19,30	19,30	1,48			\$ 9.049.028,61	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	
jul-19	19,28	19,28	1,48			\$ 9.599.558,71	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	
ago-19	19,32	19,32	1,48			\$ 10.150.088,81	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	
sep-19	19,32	19,32	1,48			\$ 10.700.618,92	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	
oct-19	19,10	19,10	1,47			\$ 11.247.429,22	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	
nov-19	19,03	19,03	1,46			\$ 11.790.519,73	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	
dic-19	18,91	18,91	1,45			\$ 12.329.890,44	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	
ene-20	18,77	18,77	1,44			\$ 12.865.541,35		\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	
feb-20	19,06	19,06	1,46			\$ 13.408.631,86	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	
mar-20	18,95	18,95	1,46			\$ 13.951.722,37	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	
abr-20	18,69	18,69	1,44			\$ 14.487.373,28	. ,	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	
may-20	18,19	18,19	1,40			\$ 15.008.145,00	. ,	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	
jun-20	18,12	18,12	1,40			\$ 15.528.916,72	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	·
jul-20	18,12	18,12	1,40			\$ 16.049.688,44	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	
ago-20	18,29	18,29	1,41			\$ 16.574.179,96	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	\$ 524.491,52

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-20	18,35	18,35	1,41			\$ 17.098.671,48	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	\$ 524.491,52
oct-20	18,09	18,09	1,40			\$ 17.619.443,20	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	\$ 520.771,72
nov-20	17,84	17,84	1,38			\$ 18.132.775,32	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	\$ 513.332,12
dic-20	17,46	17,46	1,35			\$ 18.634.948,05	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	\$ 502.172,73
ene-21	17,32	17,32	1,34			\$ 19.133.400,98	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	
feb-21	17,54	17,54	1,36			\$ 19.639.293,51	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	\$ 505.892,53
mar-21	17,41	17,41	1,35			\$ 20.141.466,24	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	\$ 502.172,73
abr-21	17,31	17,31	1,34			\$ 20.639.919,17	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	\$ 498.452,93
may-21	17,22	17,22	1,33			\$ 21.134.652,31	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	\$ 494.733,13
jun-21	17,21	17,21	1,33			\$ 21.629.385,44	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	\$ 494.733,13
jul-21	17,18	17,18	1,33			\$ 22.124.118,58	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	\$ 494.733,13
ago-21	17,24	17,24	1,33			\$ 22.618.851,71	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	\$ 98.946,62
sep-21	17,19	17,19	1,33			\$ 22.618.851,71	\$ 0,00	\$ 37.197.980,00		\$ 0,00	\$ 0,00

CAPITAL								
VALOR	\$ 34.002.673,85							

TIEMPO DE M	IORA	
FECHA DE INICIO		7-ago-21
DIAS	23	
TASA EFECTIVA	25,86	
FECHA DE CORTE		28-feb-22
DIAS	-2	
TASA EFECTIVA	27,45	
TIEMPO DE MORA	201	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER ME	PRIMER MES DE MORA								
ABONOS									
FECHA ABONO									
INTERESES PENDIENTES		\$ 0,00							
ABONOS A CAPITAL		\$0,00							
SALDO CAPITAL		\$0,00							
INTERÉS (ANT. AB.)		\$ 0,00							
INTERÉS (POST. AB.)		\$ 0,00							
TASA NOMINAL		1,94							
INTERESES	\$	505.733,10							

RESUME	N FINAL
TOTAL MORA	\$ 4.461.604
INTERESES ABONADOS	\$ (
ABONO CAPITAL	\$ (
TOTAL ABONOS	\$ (
SALDO CAPITAL	\$ 34.002.674
SALDO INTERESES	\$ 4.461.604
DEUDA TOTAL	\$ 38.464.278

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 1.161.984,71	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 656.251,61
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 1.814.836,04	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 652.851,34
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 2.474.487,92	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 659.651,87
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 3.140.940,32	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 666.452,41
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 3.814.193,27	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 673.252,94
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 4.507.847,81	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 647.410,91
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 4.507.847,81	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 0,00

CAPIT	FAL
VALOR	\$ 34.002.673,85

TIEMPO DE M	IORA	
FECHA DE INICIO		28-feb-18
DIAS	2	
TASA EFECTIVA	21,01	
FECHA DE CORTE		6-ago-21
DIAS	-24	
TASA EFECTIVA	17,24	
TIEMPO DE MORA	1236	
TASA PACTADA	2,00	

PRIMER MES DE MORA									
ABONOS									
FECHA ABONO									
INTERESES PENDIENTES		\$ 0,00							
ABONOS A CAPITAL		\$0,00							
SALDO CAPITAL		\$0,00							
INTERÉS (ANT. AB.)		\$ 0,00							
INTERÉS (POST. AB.)		\$ 0,00							
TASA NOMINAL		1,60							
INTERESES	\$	36.269,52							

RESUMEN FINAL								
TOTAL MORA	\$ 20.314.104							
INTERESES ABONADOS	\$ 0							
ABONO CAPITAL	\$ 0							
TOTAL ABONOS	\$ 0							
SALDO CAPITAL	\$ 34.002.674							
SALDO INTERESES	\$ 20.314.104							
DEUDA TOTAL	\$ 54.316.778							

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
mar-18	20,68	20,68	1,58			\$ 573.511,77	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 537.242,25
abr-18	20,48	20,48	1,56			\$ 1.103.953,48	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 530.441,71
may-18	20,44	20,44	1,56			\$ 1.634.395,19	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 530.441,71
jun-18	20,28	20,28	1,55			\$ 2.161.436,64	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 527.041,44
jul-18	20,03	20,03	1,53			\$ 2.681.677,55	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 520.240,91
ago-18	19,94	19,94	1,53			\$ 3.201.918,46	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 520.240,91
sep-18	19,81	19,81	1,52			\$ 3.718.759,10	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 516.840,64
oct-18	19,63	19,63	1,50			\$ 4.228.799,21	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 510.040,11
nov-18	19,49	19,49	1,49			\$ 4.735.439,05	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 506.639,84
dic-18	19,40	19,40	1,49			\$ 5.242.078,89	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 506.639,84
ene-19	19,16	19,16	1,47			\$ 5.741.918,19	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 499.839,31
feb-19	19,70	19,70	1,51			\$ 6.255.358,57	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 513.440,38
mar-19	19,37	19,37	1,49			\$ 6.761.998,41	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 506.639,84
abr-19	19,32	19,32	1,48			\$ 7.265.237,98	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 503.239,57
may-19	19,34	19,34	1,48			\$ 7.768.477,55	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 503.239,57
jun-19	19,30	19,30	1,48			\$ 8.271.717,13	. ,	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 503.239,57
jul-19	19,28	19,28	1,48			\$ 8.774.956,70	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 503.239,57
ago-19	19,32	19,32	1,48			\$ 9.278.196,27	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 503.239,57
sep-19	19,32	19,32	1,48			\$ 9.781.435,85	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 503.239,57
oct-19	19,10	19,10	1,47			\$ 10.281.275,15	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 499.839,31
nov-19	19,03	19,03	1,46			\$ 10.777.714,19	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 496.439,04
dic-19	18,91	18,91	1,45			\$ 11.270.752,96	. ,	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 493.038,77
ene-20	18,77	18,77	1,44			\$ 11.760.391,46	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 489.638,50
feb-20	19,06	19,06	1,46			\$ 12.256.830,50	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 496.439,04
mar-20	18,95	18,95	1,46			\$ 12.753.269,54	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 496.439,04
abr-20	18,69	18,69	1,44			\$ 13.242.908,04	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 489.638,50
may-20	18,19	18,19	1,40			\$ 13.718.945,48	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 476.037,43
jun-20	18,12	18,12	1,40			\$ 14.194.982,91	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 476.037,43
jul-20	18,12	18,12	1,40			\$ 14.671.020,35	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 476.037,43
ago-20	18,29	18,29	1,41			\$ 15.150.458,05	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 479.437,70

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-20	18,35	18,35	1,41			\$ 15.629.895,75	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 479.437,70
oct-20	18,09	18,09	1,40			\$ 16.105.933,18	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 476.037,43
nov-20	17,84	17,84	1,38			\$ 16.575.170,08	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 469.236,90
dic-20	17,46	17,46	1,35			\$ 17.034.206,18	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 459.036,10
ene-21	17,32	17,32	1,34			\$ 17.489.842,01	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	
feb-21	17,54	17,54	1,36			\$ 17.952.278,37	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 462.436,36
mar-21	17,41	17,41	1,35			\$ 18.411.314,47	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 459.036,10
abr-21	17,31	17,31	1,34			\$ 18.866.950,30	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 455.635,83
may-21	17,22	17,22	1,33			\$ 19.319.185,86	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 452.235,56
jun-21	17,21	17,21	1,33			\$ 19.771.421,42	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 452.235,56
jul-21	17,18	17,18	1,33			\$ 20.223.656,98	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 452.235,56
ago-21	17,24	17,24	1,33			\$ 20.675.892,55	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 90.447,11
sep-21	17,19	17,19	1,33			\$ 20.675.892,55	\$ 0,00	\$ 34.002.673,85		\$ 0,00	\$ 0,00

CAPIT	TAL
VALOR	\$ 41.535.648,90

TIEMPO DE 1	MORA	
FECHA DE INICIO		7-ago-21
DIAS	23	
TASA EFECTIVA	25,86	
FECHA DE CORTE		28-feb-22
DIAS	-2	
TASA EFECTIVA	27,45	
TIEMPO DE MORA	201	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA							
ABONOS							
FECHA ABONO							
INTERESES PENDIENTES		\$ 0,00					
ABONOS A CAPITAL		\$0,00					
SALDO CAPITAL		\$0,00					
INTERÉS (ANT. AB.)		\$ 0,00					
INTERÉS (POST. AB.)		\$ 0,00					
TASA NOMINAL		1,94					
INTERESES	\$	617.773,55					

RESUMEN FINAL						
TOTAL MORA	\$ 5.450.03 ⁻					
INTERESES ABONADOS	\$ (
ABONO CAPITAL	\$ (
TOTAL ABONOS	\$ (
SALDO CAPITAL	\$ 41.535.649					
SALDO INTERESES	\$ 5.450.03					
DEUDA TOTAL	\$ 46.985.680					

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 1.419.411,57	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 801.638,02
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 2.216.896,03	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 797.484,46
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 3.022.687,62	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 805.791,59
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 3.836.786,34	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 814.098,72
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 4.659.192,19	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 822.405,85
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 5.506.519,43	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 790.838,76
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 5.506.519,43	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 0,00

CAPIT	ΓAL
VALOR	\$ 41.535.648,90

TIEMPO DE M		
FECHA DE INICIO		28-feb-18
DIAS	2	
TASA EFECTIVA	21,01	
FECHA DE CORTE		6-ago-21
DIAS	-24	
TASA EFECTIVA	17,24	
TIEMPO DE MORA	1236	
TASA PACTADA	2,00	

PRIMER MES DE MORA							
ABONOS							
FECHA ABONO							
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00						
ABONOS A CAPITAL	\$0,00						
SALDO CAPITAL	\$0,00						
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00						
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00						
TASA NOMINAL	1,60						
INTERESES	\$ 44.304,69						

RESUMEN FINAL								
TOTAL MORA	\$ 24.814.504							
INTERESES ABONADOS	\$ 0							
ABONO CAPITAL	\$ 0							
TOTAL ABONOS	\$ 0							
SALDO CAPITAL	\$ 41.535.649							
SALDO INTERESES	\$ 24.814.504							
DEUDA TOTAL	\$ 66.350.153							

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
mar-18	20,68	20,68	1,58			\$ 700.567,94	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 656.263,25
abr-18	20,48	20,48	1,56			\$ 1.348.524,07	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 647.956,12
may-18	20,44	20,44	1,56			\$ 1.996.480,19	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 647.956,12
jun-18	20,28	20,28	1,55			\$ 2.640.282,75	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 643.802,56
jul-18	-	20,03	1,53			\$ 3.275.778,17	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 635.495,43
ago-18	19,94	19,94	1,53			\$ 3.911.273,60	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	
sep-18	19,81	19,81	1,52			\$ 4.542.615,47	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 631.341,86
oct-18	19,63	19,63	1,50			\$ 5.165.650,20	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 623.034,73
nov-18	-	19,49	1,49			\$ 5.784.531,37	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 618.881,17
dic-18	19,40	19,40	1,49			\$ 6.403.412,54	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 618.881,17
ene-19	19,16	19,16	1,47			\$ 7.013.986,58	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 610.574,04
feb-19	*	19,70	1,51			\$ 7.641.174,87	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 627.188,30
mar-19	*	19,37	1,49			\$ 8.260.056,04	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 618.881,17
abr-19	19,32	19,32	1,48			\$ 8.874.783,65	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 614.727,60
may-19	19,34	19,34	1,48			\$ 9.489.511,25	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 614.727,60
jun-19	-	19,30	1,48			\$ 10.104.238,85	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 614.727,60
jul-19	,	19,28	1,48			\$ 10.718.966,46	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 614.727,60
ago-19	19,32	19,32	1,48			\$ 11.333.694,06	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 614.727,60
sep-19	19,32	19,32	1,48			\$ 11.948.421,66	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 614.727,60
oct-19	19,10	19,10	1,47			\$ 12.558.995,70	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 610.574,04
nov-19	19,03	19,03	1,46			\$ 13.165.416,18	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 606.420,47
dic-19	18,91	18,91	1,45			\$ 13.767.683,09	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 602.266,91
ene-20	18,77	18,77	1,44			\$ 14.365.796,43		\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 598.113,34
feb-20	19,06	19,06	1,46			\$ 14.972.216,90		\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 606.420,47
mar-20		18,95	1,46			\$ 15.578.637,38	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 606.420,47
abr-20	18,69	18,69	1,44			\$ 16.176.750,72	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 598.113,34
may-20	18,19	18,19	1,40			\$ 16.758.249,81	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 581.499,08
jun-20	18,12	18,12	1,40			\$ 17.339.748,89		\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 581.499,08
jul-20	18,12	18,12	1,40			\$ 17.921.247,98		\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 581.499,08
ago-20	18,29	18,29	1,41			\$ 18.506.900,63	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 585.652,65

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-20	18,35	18,35	1,41			\$ 19.092.553,28	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 585.652,65
oct-20	18,09	18,09	1,40			\$ 19.674.052,36	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 581.499,08
nov-20	17,84	17,84	1,38			\$ 20.247.244,31	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 573.191,95
dic-20	17,46	17,46	1,35			\$ 20.807.975,58	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 560.731,26
ene-21	17,32	17,32	1,34			\$ 21.364.553,27	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	
feb-21	17,54	17,54	1,36			\$ 21.929.438,10	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	
mar-21	17,41	17,41	1,35			\$ 22.490.169,36	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 560.731,26
abr-21	17,31	17,31	1,34			\$ 23.046.747,05	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 556.577,70
may-21	17,22	17,22	1,33			\$ 23.599.171,18	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 552.424,13
jun-21	17,21	17,21	1,33			\$ 24.151.595,31	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 552.424,13
jul-21	17,18	17,18	1,33			\$ 24.704.019,44	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 552.424,13
ago-21	17,24	17,24	1,33			\$ 25.256.443,57	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 110.484,83
sep-21	17,19	17,19	1,33			\$ 25.256.443,57	\$ 0,00	\$ 41.535.648,90		\$ 0,00	\$ 0,00





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO No. 02490

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico) Demandante: Banco Falabella S.A Demandado: Jaime Carvajal Hurtado

Radicación No.76001-4003-013-2021-00793-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL		CAPITAL INT. PLAZO MAND. PAGO		NT. MORAT. DEL 07/21 AL 11/03/22	TOTAL	
Da ga ro	\$	52.152.297,00				\$	52.152.297,00
Pagare			\$	3.732.831,00	\$ 7.595.225,00	\$	11.328.056,00
TOTAL	\$	52.152.297,00	\$	3.732.831,00	\$ 7.595.225,00	\$	63.480.353,00

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$63.480.353) como valor total del crédito al 11 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal Juzgado Municipal Ejecución Septimo De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ad42809bd0622bae47c5c317ce41f9668ee77fb01201169a5970f7552adf06c

Documento generado en 30/08/2022 05:15:32 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO TRAMITE No. 01350

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico) Demandante: Banco Falabella S.A Demandado: Jaime Carvajal Hurtado

Radicación No.76001-4003-013-2021-00793-00

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual le sustituye el poder al abogado José Iván Suarez Escamilla, para continuar representando a la parte demandante dentro del presente ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

- 1.- TENER POR SUSTITUIDO el poder tal como lo solicita el abogado Jaime Suarez Escamilla al abogado José Iván Suarez Escamilla.
- 2.- RECONOCER personería jurídica al abogado José Iván Suarez Escamilla identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S.J, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante.
- 3.- El abogado José Iván Suarez Escamilla recibe notificaciones en el correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal Ejecución Septimo De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b91179e2deb9f81965dcf1e76f8636d391aa22c6cc6d53c5817fe42ca0e56a15

Documento generado en 30/08/2022 05:15:32 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO TRAMITE No. 01336

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: José Alejandro Rodríguez Lozada Demandado: Fernando Enrique Quintero Sandoval Radicación No.76001-4003-015-2018-00962-00

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual le sustituye el poder al abogado David Alejandro Campo Fernández, para continuar representando a la parte demandante dentro del presente ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

- 1.- TENER POR SUSTITUIDO el poder tal como lo solicita el abogado Andrés Steven López Villafañe al abogado David Alejandro Campo Fernández.
- 2.- RECONOCER personería jurídica al abogado David Alejandro Campo Fernández identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.513.450 y T.P. No. 369.792 del C.S.J, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante.
- 3.- Conmínese al abogado David Alejandro Campo Fernández para que se sirva informar la dirección de correo electrónico habilitada para la notificación conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Secretaria

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 990affd9d233d8ff5ec7d3bc4a18dc981998013742d6a3807977af002b305ae2

Documento generado en 30/08/2022 05:15:33 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO TRAMITE No. 01339

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Colvanes S.A.S

Demandado: Wefly Cargo Express S.A

Radicación No.76001-4003-017-2019-00342-00

Se allega al expediente un memorial presentado por la abogada Mercedes Bolaños F donde manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido para actuar en favor de la parte demandante.

Revisado el memorial allegado se observa que el mismo no cumple con el requisito establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, pues no obra constancia de notificación de la renuncia a su poderdante.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- NIÉGUESE la renuncia del poder realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CONMÍNESE a la abogada Mercedes Bolaños F para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c109bd00cd39102af8e6416fef30d5d9cb41263324faeb67c48b9c7c6745c71

Documento generado en 30/08/2022 05:15:33 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO No. 02483

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bayport Colombia S.A

Demandado: Rubén Darío Avellaneda Rodríguez Radicación No. 76001-4003-017-2020-00491-00

Se allega memorial suscrito por la abogada Carolina Abello Otalora mediante el cual solicita se declare terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares.

De la revisión del documento aportado se verifica que el mismo fue enviado desde la dirección de correo electrónico <u>walter.diaz162@aecsa.co</u>, disímil a la que se encuentra registrada por la apoderada judicial de la parte demandante.

En consecuencia, se RESUELVE:

Niéguese por ahora la solicitud de terminación enviada al presente proceso ejecutivo, conforme lo expuesto en precedencia y al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f016fac25142d441fc3cffcbea66e46705203ecab4c3a8b2a56caa10a46147bd

Documento generado en 30/08/2022 05:15:21 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO TRAMITE No. 01331

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BBVA Colombia S.A Demandado: Jorge Eliecer Santacruz

Radicación No.76001-4003-018-2013-00516-00

En atención a lo dispuesto en auto No. 01802 del 24/06/2022, se allega por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá el acta No. 036 del 28/04/2021 realizada por la Asamblea de Accionistas de la entidad New Credit S.A.S inscrita el día 18/06/2021, en el folio de matrícula mercantil No. 2074025, que en su contenido plasma:

1. Verificación del quórum:

Estando presentes todos los accionistas a través del canal virtual, el Representante Legal de la reunión procede a revisar el quórum de los accionistas que participan, llamando a lista y se encuentra representado el 100% de las acciones suscritas de la sociedad representadas así:

Accionista	Representado por	V. Nominal	No. Acciones	Capital Suscrito y Pagado	% Participación
COVINOC S.A.	John Jairo Aristizábal Ramírez	\$1	7.462.170.108	\$7.462.170.108	100%
TOTAL			7.462.170.108	\$7.462.170.108	100%

En consecuencia, se propuso entregar al accionista único COVINOC S.A. un remanente por valor de **\$690.209.067**, valor que se le distribuye a título de reembolso de capital. Dicho valor se le reembolsará mediante la entrega de los siguientes bienes:

Deudores comerciales y otras cuentas por cobrar \$171.613.741 Disponible (efectivo) \$518.595.326

La administración indicó que, en caso de que, para el día en que haya de entregarse el remanente alguna suma de los deudores haya sido recaudada, se hará entrega del disponible correspondiente.

Una vez escuchado lo anterior, el accionista único en uso de sus atribuciones legales y estatutarias

RESUELVE:

ARTICULO 1: Aprobar por el accionista único de manera unánime y con el voto favorable de la totalidad de las acciones en que se encuentra dividido el capital social, las cuentas finales de la liquidación y la distribución de remanentes al accionista por un valor de \$690.209.067, en los términos indicados en la presenta acta.

ARTICULO 2. Aprobar por el accionista único de manera unánime y con el voto favorable de la totalidad de las acciones en que se encuentra dividido el capital social, instruir a la administración para que las declaraciones de impuestos respectivas que se encuentren pendientes de pago sean

Significa lo anterior, que se constata que en el momento de realizarse la liquidación de la entidad New Crédito si estuvo presente la entidad Covinoc, a quien se le cedió la obligación que aquí se ejecuta, que posteriormente fue dejada sin efecto.





Sin embargo, no se especifica en el acta allegada si en el valor de \$690.209.067 entregado a favor de Covinoc S.A se tuvo en cuenta el pago de la obligación que aquí se cobra, adeudada en el pagare No. 00130274409600112606.

Y bajo ese contexto, a efectos de establecer correctamente la trazabilidad de lo adeudado por la parte demandada, se dispondra oficiar a COVINOC S,A para que aclare lo consignado en este proveído.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el acta No. 036 del 28/04/2021 allegada por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 2.- Por secretaria, ofíciese a la entidad COVINOC S.A a fin de que se sirvan informar si en el valor de \$690.209.067 entregado a su disposición por la entidad NEW CREDIT S.A en el acta No. 036 del 28/04/2021 de la Cámara de Comercio de Bogotá inscrita el día 18/06/2021, en el folio de matrícula mercantil No. 2074025, fue incluido el pago de lo adeudado en este proceso respecto del pagare No. 00130274409600112606 que se cobra a cargo del señor Jorge Eliecer Santacruz por la suma de \$29.127.297.

<u>Líbrese y remítase la comunicación correspondiente al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b26d37d5b0177efa23911c2d7f9752a3ae97c8f75c9cadaf267584598a479173





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO TRAMITE No. 01332

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BBVA Colombia S.A Demandado: Jorge Eliecer Santacruz

Radicación No.76001-4003-018-2013-00516-00

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual le sustituye el poder al abogado José Iván Suarez Escamilla, para continuar representando a la parte demandante dentro del presente ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

- 1.- TENER POR SUSTITUIDO el poder tal como lo solicita el abogado Jaime Suarez Escamilla al abogado José Iván Suarez Escamilla.
- 2.- RECONOCER personería jurídica al abogado José Iván Suarez Escamilla identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S.J, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante.
- 3.- El abogado José Iván Suarez Escamilla recibe notificaciones en el correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cca190cdd8dfc49e946fe73e956db5e122bb99026e57f5ac10232aa97b233790

Documento generado en 30/08/2022 05:15:35 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO TRAMITE No. 01335

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo a Continuación de Proceso Restitución Inmueble

Demandante: J.A.J Barbosa y Cia S en C en liquidación

Demandado: Luz Mery Montoya Londoño

Radicación No. 7600140030-19-2018-00213-00

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante se oficie a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO", para que informe en que empresa labora la demandada Luz Mery Montoya Londoño.

Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información y no obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado, como quiera que las CAJAS DE COMPENSACIÓN en su condición de entidades prestadoras de servicios en forma reiterada han negado la información pretendida por los mandantes, por considerarla reservada.

En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, se RESUELVE:

OFÍCIESE a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO", a fin de que se sirva informar a este juzgado y por cuenta del presente proceso ejecutivo el nombre de la persona natural o jurídica con su respectivo número de identificación que como empleador está realizando los aportes a la salud de la demandada Luz Mery Montoya Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 31.916.489.

Líbrense por secretaria el oficio correspondiente advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: adfe9a83ff673b57af0f3007bbeb91c3bdeacadd706cfa6fb8946b0dc07686a2

Documento generado en 30/08/2022 05:15:36 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO TRAMITE No. 01341

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Carlos Alberto Vásquez Bañol Radicación No.76001-4003-020-2016-00810-00

Se allega por la apoderada de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Olga Lucia Medina Mejía identificada con cedula de ciudadanía No. 51.821.674 y T.P. No. 74.048 del CSJ.

Conmínese a la parte demandante para que designe apoderado judicial que lo represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal Ejecución Septimo De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8971ea555deaa48e1206a6cc77b6aa6a3f0c5d1abf39a20b4021367533c95af8**Documento generado en 30/08/2022 05:15:36 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO No. 02501

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Francisco José Villada Arias

Demandado: Antonio José Gamboa Arias

Radicación No. 7600140030-20-2020-00400-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d9f8c934272e22bfde17320df960d833cb4d7079d0bc32bf72086dff8087266

Documento generado en 30/08/2022 05:15:36 PM







REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO No. 02492

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Fenalco Seccional Valle del Cauca Demandado: Gina Alexandra Hernández Orozco Radicación No. 7600140030-21-2020-00544-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORAT DEL /10/19 AL 31/07/22	TOTAL
Do go ro	\$ 6.700.000,00		\$ 6.700.000,00
Pagare	,	\$ 4.669.861,08	\$ 4.669.861,08
TOTAL	\$ 6.700.000,00	\$ 4.669.861,08	\$ 11.369.861,08

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS MCTE (\$11.369.861,08) como valor total del crédito al 31 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

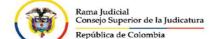
En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60757e931601917cda736a821f21e7a4ca02b866753efd9cf7dac06ec78a0940

Documento generado en 30/08/2022 05:15:37 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO No. 02502

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Diana Lucia Henao Henao
Demandado: Nathalia Guzmán González

Radicación No. 7600140030-21-2021-00141-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- Conmínese a las partes para que alleguen la liquidación del crédito al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06eedbf9e1c0e6236c6cab2c9d6a08a8ee6a5f88d91f579d0f1b7ee86a8cc14c**Documento generado en 30/08/2022 05:15:37 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO No. 02502

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico) Demandante: Diana Lucia Henao Henao Demandado: Nathalia Guzmán González

Radicación No. 7600140030-21-2021-00141-00

Se allega oficio No. 01257 del 12/07/2022 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali al interior del proceso bajo Rad. 021-2021-00144-00, que en su contenido plasma:

"JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI...Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós...76001 4003 021 2021 00144 00(...) QUINTO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR: a) El embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, en el proceso que adelanta DIANA LUCÍA HENAO HENAO contra NATHALIA GUZMÁN GONZÁLEZ en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, bajo la partida de radicación No. 2021 00141. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo. SEXTO. Atendiendo el Oficio No. 1135 de 23 de junio de 2022, infórmese al proceso 2021-141, que su pedido de remanentes SURTE EFECTOS por ser el primero que llega al respecto. No obstante, aclárese que a la fecha no hay dineros retenidos por ese concepto. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo...Notifíquese... (fdo) GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ. Juez..."

Lo anterior a fin de que obre dentro del proceso adelantado en este Despacho por DIANA LUCIA HENAO., radicado bajo la partida No. 21-2021-00141, que cursa contra la demandada en esta actuación.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el oficio No. 01257 del 12/07/2022 allegado por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.
- 2.- ACÉPTESE la solicitud de embargo de remanentes decretada en el proceso bajo radicado <u>021-2021-00144-00</u> que cursa en el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali donde funge como demandante Diana Lucia Henao y demandado Natalia Guzmán González, ´por ser la primera solicitud en allegarse en ese sentido.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.





Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b3a05a020db99dbf6fd1bafe5bbed903df9b08139559c98dee0884d3d5b7867

Documento generado en 30/08/2022 05:15:37 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO No. 02487

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico) Demandante: Cooperativa Asociados LTDA Demandado: Jorge Humberto Zea y otra.

Radicación No. 7600140030-21-2021-00662-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir, memorial coadyuvado por el demandado, mediante el cual solicitan se declare la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisititos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído. Maxime, cuando se aporta el certificado expedido por la Secretaria de Convivencia, Seguridad y Justicia donde se acredita la condición de administradora de la señora María Elena López.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.
- 2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto <u>siempre y cuando no obre embargo de remanentes</u> y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO		
Embargo del vehículo automotor de placa GJV401 denunciado como propiedad del ejecutado JORGE HUMBERTO ZEA JARAMILLO en la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Cali.	No. 1753 del 13/10/2021 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.		
APREHENSIÓN Y SECUESTRO DEL VEHÍCULO distinguido con la placa GJV401 en la Policía Nacional Sijin Automotores y la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.	Juzgado 21 Civil Municipal de Cali;		

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico, al igual que al demandado conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el programa siglo XXI, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22e9de18e0922f18b0027f6dd1517dc8e309cc2f6a4f83f9b03fc51b97c77d15

Documento generado en 30/08/2022 05:15:38 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO No. 02503

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: BBVA

Demandado: Yamile Marín Bermúdez

Radicación No. 7600140030-21-2021-00756-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5aace8aec24178b25b33620ae6faf1a1e941f74a8b321431ca4807526e8a899

Documento generado en 30/08/2022 05:15:38 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO No. 02477

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Cootraemcali

Demandado: Pedro Antonio Useche Palacios Radicación No. 76001-4003-022-2012-00047-00

Solicita la parte actora se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-679888 de propiedad de la señora Soley Lozano Calambas.

Revisado el expediente se verifica que la orden compulsiva de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, señalan como demandado al señor PEDRO ANTONIO USECHE PALACIOS. Y en tal virtud, resulta completamente improcedente disponer el embargo de unos bienes de una persona que no es parte dentro de este litigio.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéquese la solicitud de medida cautelar deprecada por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58431771b2dd952951d55fcae3a7993d2efe2ff86b9f3d4bcb7f24a66e11f1a**Documento generado en 30/08/2022 05:15:15 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO TRAMITE No. 01334

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Cootraemcali

Demandado: Pedro Antonio Useche Palacios Radicación No. 76001-4003-022-2012-00047-00

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante se oficie a la EPS SANITAS S.A,S, para que informe en que empresa labora el demandado Pedro Antonio Useche Palacios.

Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información y no obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado, como quiera que las EPS en su condición de entidades prestadoras de servicios en forma reiterada han negado la información pretendida por los mandantes, por considerarla reservada.

En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, se RESUELVE:

OFÍCIESE a la EPS SANITAS S.A.S, a fin de que se sirva informar a este juzgado y por cuenta del presente proceso ejecutivo el nombre de la persona natural o jurídica con su respectivo número de identificación que como empleador está realizando los aportes a la salud del demandado Pedro Antonio Useche Palacios identificado con cédula de ciudadanía No. 16.710.252.

Líbrense por secretaria el oficio correspondiente advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8b6193b0f8e99bec70a2a5e43ab6ea4bc7dbaf92ff6e898339554145fbe810**Documento generado en 30/08/2022 05:15:16 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO No. 02504

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Gloria Elena Henao Rendon Radicación No. 7600140030-22-2020-00735-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42239f400c66aac470680c821577843a0f11102f538f7a122040bc41fdfde88d

Documento generado en 30/08/2022 05:15:17 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO TRAMITE No. 01332

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Si S.A

Demandado: Luz Dary Polania Rodríguez

Radicación No. 76001-4003-023-2016-01119-00

Se allega por el representante legal de la entidad FONTE S.A.S, sociedad que actúa como apoderada judicial de la parte demandante, un escrito mediante el cual manifiesta que la abogada Valentina Flores Soto, presentó renuncia del poder a ella conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se aceptara.

Por otro lado, el memorialista solicita se le reconozca personería a la abogada Juliana Gil Osorio para actuar en representación de la parte demandante, petición a la que se accede conforme lo dispone el Art. 74 del CGP.

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la renuncia del poder de la abogada Valentina Flores Soto identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.271.635 y T.P. No. 364.493 del CSJ.
- 2.- RECONOCER personería la abogada Juliana Gil Osorio identificada con cedula de ciudadanía No. 1.088.352.328 y T.P. No. 377.256 del C.S.J, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante.
- 3.- La abogada Juliana Gil Osorio recibe notificaciones en el correo electrónico juliana.gil@fonte.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3738b17437d90b66d9a7dff19b168f7959648b3c4920f90416b95f5056d076fe**Documento generado en 30/08/2022 05:15:17 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO TRAMITE No. 01333

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Si S.A

Demandado: Luz Dary Polania Rodríguez

Radicación No. 76001-4003-023-2016-01119-00

Se allega por la entidad FONTE S.A la respuesta entregada por el pagador FOPEP en relación con la medida cautelar que aquí fue decretada, que en su contenido plasma:

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información." (Negrillas y subrayado

De esta forma y teniendo en cuenta la documentación allegada con su petición, no es posible acredita el cumplimiento de alguno de los requisitos señalados para suministrarle la información solicitada.

De la revisión del proceso se verifica que pese a que por auto No. 099 del 22/06/2022 se dispuso requerir al pagador de FOPEP para que diera cumplimiento a la orden de embargo aquí decretada en auto No. 1198 del 06/05/2022, no obra constancia de que se haya dado cumplimiento a lo allí indicado.

Y en tal virtud, se DISPONE:

1.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ al pagador de CONSORCIO FOPEP a fin de que se sirva dar cumplimiento al embargo decretado mediante auto No. 01198 del 06/05/2022 comunicado por oficio No. 07-1052, remitido el día 01/06/2022 y retirado por auto No. 099 del 22/06/2022, por oficio No. 07-1366 del 30/06/2022, enviado el 19/07/2022. De igual manera deberá informar los motivos por los cuales no se están haciendo los descuentos correspondientes respecto del embargo de la quinta parte del salario devengado por la demandada Luz Dary Polonia Rodríguez C.C 51.637.123, en su condición de empleada.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando digitalizados los autos y los oficios aludidos anteriormente, indicándole el número de cuenta perteneciente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, y advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibidem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022 a la entidad correspondiente, así como al correo electrónico aportado por la apoderada de la parte actora, para lo de su cargo.

2.- INFORMAR A LA USUARIA que en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a6f71b6b7b3164d6134ac5f1c2c5df3e013663baf2bb8382f329676ef7321a**Documento generado en 30/08/2022 05:15:17 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO No. 02492

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Fenalco Seccional Valle del Cauca

Demandado: Diego Fernando Cardona

Radicación No. 7600140030-23-2021-00195-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORAT DEL /11/19 AL 31/07/22	TOTAL
Da ga ro	\$ 2.400.000,00		\$ 2.400.000,00
Pagare	,	\$ 1.610.032,06	\$ 1.610.032,06
TOTAL	\$ 2.400.000,00	\$ 1.610.032,06	\$ 4.010.032,06

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de CUATRO MILLONES DIEZ MIL TREINTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (\$4.010.032,06) como valor total del crédito al 31 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a475f0164ad4522bebd5aed36e102e891b07530c29dbfe15dbf72ec46f3f94b3

Documento generado en 30/08/2022 05:15:18 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO No. 02506

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Coopvifuturo

Demandado: Belisario Zúñiga Ibagon

Radicación No. 7600140030-24-2022-00138-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3550da2f0e1af7cf30d7ffcc4053a3c8adf72b518a63fc2cc280af9ea3cca991

Documento generado en 30/08/2022 05:15:18 PM





JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI AUTO No. 2491

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico) Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A Demandado: Crisanto de Jesús Castaño García Radicación No. 7600140030-25-2021-00285-00

La apoderada judicial de la parte demandante, DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, informa que el demandado materializó el pagó del VALOR DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación que aquí se cobra. Y solicita. 1. Dar por terminado el proceso por pago del Valor de las Cuotas en Mora de la obligación Demandada, 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. 3. Ordenar la entrega de los Oficios de Desembargo a la Parte Demandada. 4. Ordenar la entrega de los títulos existentes a favor de la parte Demandada. 5. Que no se condene en costas y agencias en derecho.

Sin embargo revisado el proceso se verifica que el titulo valor aportado, no establece el pago de la obligación por instalamentos, pues en su texto literal solo alude al valor del capital que se ejecuta, al igual que los intereses legales y moratorios en el titulo reportados.

De hecho tanto en la demanda como en la orden compulsiva de pago, así se solicitó y se decretó, respectivamente.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- negar la solicitud de terminación deprecada, conforme lo expuesto.
- 2.- conminase al actor a asumir las cargas procesales que le corresponde a efecto de evitar trámites innecesarios en el proceso. Y atempérese a la actuación surtida en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.66 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de septiembre 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b77194063e4395255d384c682b27fb4d25e87a90af92b30edad8a3b62753e4ec

Documento generado en 30/08/2022 05:15:18 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO No. 02484

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario (Electrónico)

Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A

Demandado: Harold Andrés Figueroa Vargas Radicación No. 7600140030-25-2021-00544-00

Se allega por la abogada especial de la parte demandante LUZ ADRIANA BOLIVAR SARRIA, quien tiene facultad para recibir, memorial coadyuvado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicitan se declare la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisititos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído. Maxime, cuando se aporta el certificado expedido por la Secretaria de Convivencia, Seguridad y Justicia donde se acredita la condición de administradora de la señora María Elena López.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.
- 2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto <u>siempre y cuando no obre embargo de remanentes</u> y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO				
	01.000				
Embargo previo y secuestro del bien inmueble objeto del	No. 692 del 26/07/2021 proferido por el				
gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula	Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.				
inmobiliaria No.370-1005161,denunciado como de					
propiedad de la parte demandada en la Oficina de					
Registro de Instrumentos Públicos de Cali.					

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico, al igual que al demandado conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d1da9d036ff65bf7d5e5d05f2853d85311716be131ef087ab15305d9ab811a**Documento generado en 30/08/2022 05:15:19 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO TRAMITE No. 01334

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A. Demandado: Hernán Darío Zuluaga Arias

Radicación No.76001-4003-026-2020-00232-00

Se allega por el apoderado de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante Vladimir Jiménez Puerta identificado con cedula de ciudadanía No. 94.310.428 y T.P. No. 79.821 del CSJ.
- 2.- REQUIÉRASE a la parte demandante Scotiabank Colpatria S.A, para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1614b72b82658e6368693c0ad6856ae787149a486d64b481577d6afe66f3c413**Documento generado en 30/08/2022 05:15:19 PM







REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO No. 02488

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Coopasofin

Demandado: Álvaro Betancourt Pineda

Radicación No. 7600140030-29-2020-00284-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL			INT. MORAT DEL 11/03/20 AL 04/08/22		TOTAL		
Do go ro	\$	2.600.000,00			\$	2.600.000,00		
Pagare		,	\$	1.725.551,75	\$	1.725.551,75		
TOTAL	\$	2.600.000,00	\$	1.725.551,75	\$	4.325.551,75		

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$4.325.551,75) como valor total del crédito al 04 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Secretaria

Firmado Por: Maria Lucero Valverde Caceres Juez Municipal

Juzgado Municipal Ejecución Septimo De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5dc65c61687d7fd239510714b177878ac273265854ead179e563895ade1cf4**Documento generado en 30/08/2022 05:15:20 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO No. 02493

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico) Demandante: Banco de Occidente S.A

Demandado: Guillermo Montaño

Radicación No.76001-4003-030-2020-00308-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la apoderada de la parte actora señala un valor superior por concepto de intereses moratorios a las arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual N [(1+TE) \(\lambda(1/N)-1\)] X12.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL		INT. MORAT DEL 22/06/20 AL 31/12/21		TOTAL		
Do go ro	\$	31.965.007,00			\$	31.965.007,00	
Pagare		,	\$	11.499.092,00	\$	11.499.092,00	
TOTAL	\$	31.965.007,00	\$	11.499.092,00	\$	43.464.099,00	

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$43.464.099), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 31 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal Ejecución Septimo De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2e48d0f97024130f21b141e8409c4ccf79b72ea14c360afcd54a3dc6814a500

Documento generado en 30/08/2022 05:15:20 PM

CAPITAL \$31.965.007,00

ACTIVADO

TIEMPO DE N	IORA	
FECHA DE INICIO		22-jun-20
DIAS	8	
TASA EFECTIVA	27,18	
FECHA DE CORTE		31-dic-21
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	26,19	
TIEMPO DE MORA	549	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA				
ABONOS				
FECHA ABONO				
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00			
ABONOS A CAPITAL	\$0,00			
SALDO CAPITAL	\$0,00			
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00			
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00			
TASA NOMINAL	2,02			
INTERESES	\$ 172.184,84			

RESUMEN FINAL					
TOTAL MORA	\$ 11.499.09				
INTERESES ABONADOS	\$				
ABONO CAPITAL	\$				
TOTAL ABONOS	\$				
SALDO CAPITAL	\$ 31.965.00				
SALDO INTERESES	\$ 11.499.09				
DEUDA TOTAL	\$ 43.464.09				

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 817.877,98	\$ 0,00	\$ 31.965.007,00		\$ 0,00	\$ 645.693,14
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 1.469.964,12	\$ 0,00	\$ 31.965.007,00		\$ 0,00	\$ 652.086,14
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 2.125.246,77	\$ 0,00	\$ 31.965.007,00		\$ 0,00	\$ 655.282,64
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 2.770.939,91	\$ 0,00	\$ 31.965.007,00		\$ 0,00	\$ 645.693,14
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 3.410.240,05	\$ 0,00	\$ 31.965.007,00		\$ 0,00	\$ 639.300,14
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 4.036.754,19	\$ 0,00	\$ 31.965.007,00		\$ 0,00	\$ 626.514,14
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 4.656.875,32	\$ 0,00	\$ 31.965.007,00		\$ 0,00	\$ 620.121,14
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 5.286.585,96	\$ 0,00	\$ 31.965.007,00		\$ 0,00	\$ 629.710,64
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 5.909.903,60	\$ 0,00	\$ 31.965.007,00		\$ 0,00	\$ 623.317,64
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 6.530.024,73	\$ 0,00	\$ 31.965.007,00		\$ 0,00	\$ 620.121,14
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 7.146.949,37	\$ 0,00	\$ 31.965.007,00		\$ 0,00	\$ 616.924,64
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 7.763.874,00	\$ 0,00	\$ 31.965.007,00		\$ 0,00	
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 8.380.798,64	\$ 0,00	\$ 31.965.007,00		\$ 0,00	
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 9.000.919,77	\$ 0,00	\$ 31.965.007,00		\$ 0,00	\$ 620.121,14
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 9.617.844,41	\$ 0,00	\$ 31.965.007,00		\$ 0,00	\$ 616.924,64
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 10.231.572,54	\$ 0,00	\$ 31.965.007,00		\$ 0,00	\$ 613.728,13
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 10.851.693,68	\$ 0,00	\$ 31.965.007,00		\$ 0,00	\$ 620.121,14
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 11.478.207,82	\$ 0,00	\$ 31.965.007,00		\$ 0,00	\$ 647.397,94
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 11.478.207,82	\$ 0,00	\$ 31.965.007,00		\$ 0,00	\$ 0,00





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO No. 02485

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Lexcoop

Demandado: Edgar Moreno Ortiz

Radicación No. 760014003-033-2020-00718-00

Se allega por la representante legal de la entidad demandante memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, condicionando la misma a la entrega de los depósitos judiciales por la suma de \$1.519.025.

Revisado el expediente se verifica que obra liquidación del crédito aprobada por la suma de \$6.625.400 y costas procesales por valor de \$170.000 que suman \$6.795.400, razón para disponer el pago conforme lo establece el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- Páguese a favor de LEXCOOP a través de su representante legal LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA identificada con cedula de ciudadanía No.25.529.619 los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$1.519.025.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002737117	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA MULTIACT	IM PRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 167.165,00
469030002737118	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA MULTIACT	IM PRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 167.165,00
469030002737119	9002952702	LEX COOP COOPERATIVA MULTIACT	IM PRESO ENTREGADO	2101/2022	NO APLICA	\$ 167.165,00
469030002737120	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA MULTIACT	IM PRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 167.165,00
469030002737121	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA MULTIACT	IM PRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 167.165,00
469030002737122	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA MULTIACT	IM PRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 167.165,00
469030002737123	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA MULTIACT	IM PRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 167.165,00
469030002737137	9002952702	LEXCOOP COOPERATIVA MULTIACT	IM PRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$348.870,00

2.- En auto aparte se dispondrá la terminación por pago total de la obligación deprecada por activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal Juzgado Municipal Ejecución Septimo De Sentencias Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dcbb85b4f5a7dfc725fdc9cef4e6572998665437794d5b7d4425be910e235dc4

Documento generado en 30/08/2022 05:15:21 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO No. 02486

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Lexcoop

Demandado: Edgar Moreno Ortiz

Radicación No. 760014003-033-2020-00718-00

En atención a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de la fecha, en el que se dispone el pago de los dineros que se encontraban consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del proceso a favor de la parte demandante, se accederá a la petición de terminación por pago total de la obligación deprecada por la parte demandante en los términos del Art. 461 del CGP.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.
- 2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto <u>siempre y cuando no obre embargo de remanentes</u> y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO			
Embargo y retención del 20% de la pensión, mesada adicional y demás emolumentos que perciba el demandado EDGAR MORENO ORTIZ, como pensionada de COLPENSIONES.				

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes. Y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico, al igual que al demandado

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo de las presente diligencias previa cancelación registro en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561a1ca847790dd775e3275b83119b18c1315988a45724e414b048e2e52c1533**Documento generado en 30/08/2022 05:15:21 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO TRAMITE No. 02478

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Financiera de Antioquia CFA

Demandado: Janeth del Carmen Ramos Villegas Radicación No.76001-4003-035-2019-00817-00

Se allega escrito de SUBROGACIÓN parcial que realizó la entidad COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por la suma de \$25.297.333, respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 31905055 y como quiera que esta es conforme a lo establecido en el Art. 1668 Código Civil, se aceptará.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- ACEPTAR LA SUBROGACIÓN PARCIAL legal que realizó la entidad COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A por la suma de \$25.297.333 m/cte, de la obligación contenida en el pagaré No. 31905055, en los términos del Art. 1668 del Código Civil.
- 2.- TÉNGASE como SUBROGATARIO PARCIAL de la obligación aquí demandada a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A por la suma de \$25.297.333 m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 31905055, adeudados por la parte demandada.
- 3.- TÉNGASE en cuenta, en el momento procesal oportuno, el pago parcial realizado el <u>día</u> 18 de <u>diciembre de 2019</u> por la suma de \$25.297.333 m/cte, efectuado por la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 31905055.
- 4.- Conmínese a la parte demandante subrogataria para que se sirva designar apoderado judicial que los represente en el presente asunto.
- 5.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado el auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f016fac25142d441fc3cffcbea66e46705203ecab4c3a8b2a56caa10a46147bd

Documento generado en 30/08/2022 05:15:21 PM





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI AUTO No. 02505

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A

Demandado: Carolina Gómez Arciniegas

Radicación No. 7600140030-24-2021-00960-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- Conmínese a las partes para que alleguen la liquidación del crédito al tenor del Art. 446 del CGP, como quiera que de la revisión del proceso se verifica que si bien es cierto en archivo No. 16 del expediente digital se encuentra glosado un documento denominado "Liquidaciondelcreditoactualizada", no se adjuntó la tabla respectiva donde se pueda verificar el valor de capital y los intereses moratorios conforme lo establece la orden compulsiva de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c317165a91dd88ce90d22842cec5cdaf4d4a3f4adc96efc2ba7b9ce9f6bbe8e

Documento generado en 30/08/2022 05:15:18 PM